

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-456
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

Auto (I): 720

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se tiene certeza de que efectivamente el demandado recibió en su dirección de notificación el requerimiento previo y el estado de cuenta de la obligación para constituirlo en mora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- i) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo, por lo que no se puede hacer comparaciones entre uno y el otro.
- ii) Que no adoptar la cautelar solicitada, resulta lesivo para los afiliados y sus familias.
- iii) Que la guía de envío allegada con la demanda que da crédito del envío al demandado puede ser verificada en la página oficial de 4-72.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria. Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En providencia de 17 de noviembre del año en curso, el despacho dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, comoquiera que no demostró, una entrega efectiva al deudor del requerimiento previo y el estado de cuenta, debido a que no anexo a la demanda la certificación de entrega efectiva de la comunicación.

Así mismo, cumple indicar que en ningún aparte de la providencia se señaló que el requerimiento previo era título ejecutivo, como tampoco que era indispensable una firma o rúbrica por parte de la demandada que constatará que dicho requerimiento fue recibido por ésta.

Aclarado lo anterior, el despacho se pronunciará la ausencia de prueba de la entrega efectiva del requerimiento previo, tal como se expuso en el auto de la réplica.

Sobre este punto es importante advertirle a la apoderada de la demandante que, el requerimiento previo que se debe poner en conocimiento del deudor junto con el detalle de la deuda, se da el inicio o impulso al cobro coactivo, que al tratarse de un título complejo que se integra con otros documentos, es necesario para tener la liquidación que hace la entidad acreedora como título ejecutivo que el deudor conozca previamente los conceptos sobre los que versa su obligación, esto es, cada uno de los periodos adeudados por cada trabajador afiliado, con su respectiva discriminación de valores por cada uno de ellos, pues es a partir de esta información que el deudor puede objetar lo cobrado o bien pagar lo adeudado que por tratarse de pagos periódicos es necesario que conozca a qué meses, años e IBC hace referencia la EPS ejecutante.

Dentro de los anexos que acompañaron el escrito de demanda, la AFP ejecutante no allegó el certificado de trazabilidad de entrega de la guía NY007542244CO perteneciente a la empresa de mensajería 472, pues únicamente se tiene una copia simple de la misma, sin que se registre constancia de haber sido recibido por parte del ejecutado, y no puede pretender que luego de calificada la demanda ejecutiva lo arrime al plenario y el despacho lo deba tener como documento válido para demostrar que para el 14 de mayo de 2021, la demandada en su dirección de domicilio recibió el requerimiento previo y el estado de cuenta, toda vez que dentro del proceso ejecutivo es carga de la parte demandante allegar con el escrito de demanda todos aquellos elementos probatorios que demuestren la debida constitución del título ejecutivo.

No se puede perder de vista que el título ejecutivo para la recuperación por aportes obligatorios en pensión o salud lo constituye, por un lado, la respectiva liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones o EPS, cuyos valores de la liquidación deben ser los mismos que el fondo o EPS presenta al empleador al momento de requerirlo y, de otra parte, la prueba de haberse realizado el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, indica la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, se puede cobrar coactivamente una vez transcurridos los 15 días del requerimiento al empleador, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento que debe contener una información clara de lo adeudado, y se elabore la respectiva liquidación, no pueden las entidades de seguridad social en pensión y salud, acudir a la administración de justicia para recuperar el pago de lo adeudado, porque es justo a partir de ese instante que la obligación se vuelve exigible.

De otra parte, es importante señalar que la fecha de entrega del requerimiento previo es indispensable para contar el término de los 15 días establecidos en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, y así constatar que la ejecutante dio estricto cumplimiento al citado término, para luego entrar a liquidar el título base de recaudo, pues no resulta viable realizarla antes de que se cumpla el término de los 15 días, en el entendido que es el tiempo con el que cuenta el deudor moroso para restablecer el pago de la obligación, o bien, objetarla ante la AFP ejecutante. De manera que, la comunicación enviada al remitente no cuenta con un certificado de entrega, lo que implica, no tener certeza de que el ejecutado tuvo la oportunidad de conocer los valores sobre los cuales versa la mora de los períodos por aportes a pensión de los trabajadores discriminados en el estado de cuenta anexo al requerimiento. Por ello, no se cumplen los presupuestos normativos para que la liquidación allegada preste mérito ejecutivo.

Por las anteriores razones, una vez más este despacho debe indicar que no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-456
DTE: ANDMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 17 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 17 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 033 de Fecha **03 de mayo de
2022.**


Secretaria